

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242022 00532 00

Accionante: Maribel García Sánchez.

Accionadas: Secretaría de Movilidad de Bogotá

Derechos Involucrados: Debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Maribel García Sánchez. por intermedio de apoderada judicial interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que se le protejan su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Le fue impuesto el comparendo electrónico número 11001000000032904422, del cual acusa no ha podido generar cita para su impugnación mediante audiencia, pese a que el 7 de enero y 8 de marzo de 2022 intentó comunicación en la línea 195, así mismo, ha ingresado al *link* <http://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect>, medios señalados por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para ese efecto.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se tutele el derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, proceda *“a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032904422.”*. Además, vincule a Maribel García Sánchez dentro del proceso contravencional.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 9 de mayo de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Secretaría de Movilidad de Bogotá aportó varios fallos de tutela, donde niegan las pretensiones de los poderdantes de Disrupción Al Derecho S.A.S., quien por intermedio de la acción constitucional solicitan el agendamiento de citas para impugnar comparendos.

Señaló que para el agendamiento de citas para impugnación de comparendos, se tiene a disposición de la ciudadanía la línea 195, el PBX 601-3649400 opción 2, o la página *web* de la Secretaría Distrital de Movilidad <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> dando alcance “Agendamiento virtual” dentro de la opción “Centro de contacto de movilidad” y que le dirige al sitio <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default>. Por lo que concluyó que, no negado el derecho al debido proceso de la convocante.

Aseguró que, una vez verificada su plataforma de información, no encontró derecho de petición interpuesto por Maribel García Sánchez. o solicitud para el agendamiento de la cita objeto de trámite. Finalmente, señaló que la accionante no registra orden de comparendo y, por nombre hay algunos datos, que no concuerdan con el número de cédula.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría de Movilidad de Bogotá, lesionó el derecho fundamental al debido proceso de Maribel García Sánchez., al presuntamente, no contar con la herramientas adecuadas para que proceda el agendamiento virtual de audiencia para la impugnación de un comparendo.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: *“... la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal”* (subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor y, de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indica la Sentencia T -155 de 2004 : *“Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho”*.

4. Ahora, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela frente a la garantía al debido proceso administrativo, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, si la solicitud es subsidiaria y excepcional específicamente, cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la

decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida¹.

Sobre el particular, el Alto Tribunal en la Sentencia T-429 de 2006 indicó: *“en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. De esta forma, el juez constitucional no debe concluir su estudio tras la verificación de la existencia de una vía de hecho administrativa pues debe estar establecido también que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o que el interesado esté frente a un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio de protección”*

5. Dicho lo anterior, este despacho procederá a evaluar si en el *sub iudice* se presentan las condiciones necesarias para la procedencia de amparo del derecho fundamental al debido proceso. Se observa en el escrito tutelar que la accionante fundó su inconformidad, en esencia, en que no le ha sido agendada cita virtual para impugnar el comparendo número 11001000000032904422.

En este contexto debe precisarse que la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, más aun, cuando en el asunto estudiado no se evidencia que la querellante haya hecho uso oportuno de los recursos y de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, téngase en cuenta que, de acuerdo a lo informado por la convocada, la señora Maribel García Sánchez no ha realizado solicitud a través de los medios señalados para ese efecto, para debatir la contravención, en la medida en que se señaló que:

“Respecto a la supuesta afectación de derechos fundamentales, La SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES informa que verificada la plataforma de Orfeo con la orden de comparendo No. 11001000000032904422 impuesto a la ciudadana MARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ, se determinó que no se encontraron evidencias de alguna radicación de derechos de petición mencionado por la accionante.”

¹ En relación con este tema las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-1072 de 2000, T-025 de 2001, T-088 de 2003, T-203 de 2004, T-640 de 2005, entre otras.

The image shows a web interface for a classic search. At the top, there are fields for 'Radicado', 'No. Identificación', and 'Expediente'. Below these, there is a 'Buscar Por' field containing the number '1100100000032904422', which is highlighted with a red box. To the right of this field are buttons for 'DATOS DEL CONTRATO' and 'Buscar Contrato'. Below the search field, there are several checkboxes for search criteria: 'Búsqueda General', 'Buscar Ciudadanos', 'Buscar en Entidades', 'Buscar en Empresas', and 'Buscar Funcionarios'. There is also a section for 'DATOS DEL COMPARENDO' with checkboxes for 'Buscar Placa', 'Buscar Licencia', 'Buscar Comparendo' (which is checked), and 'Código de Comparendo'. Further down, there are dropdown menus for 'Buscar en Radicados de' (set to 'Todos los Tipos (-1,-2,-3,-5,...)'), 'Medio de Recepción', and 'Todos los Medios de Recepción'. There are also date pickers for 'Desde (dd/mm/yyyy)' (10/4/2020) and 'Hasta (dd/mm/yyyy)' (10/5/2022). At the bottom of the form, there are buttons for 'Limpiar' and 'Búsqueda'. Below the form, there is a section titled 'RADICADOS ENCONTRADOS' with a table header including 'Radicado', 'Fecha Radicación', 'Expediente', 'Asunto', 'Tipo de Documento', 'Tipo', and 'Dignatario'. The first row of the table contains the text 'No hay resultados', which is highlighted with a red box.

Adicionalmente, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá indicó que:

“De las pruebas de los audios, se puede aseverar que en la totalidad de pruebas aportadas se observa que la persona que llama, funge como autorizada del Señor RIGOBERTO ERIC PRIETO con CC 1020.720.413 y cuyo rodante figura para las placas CVS 086, entonces este despacho considera que la pertinencia de esta prueba es cuestionable ya que no demuestra que la accionante MARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ, quien se identifica con CC No. 52.187.431, haya intentado agendarse por la línea 195, o que haya habido intentos por alguna persona autorizada para tal fin, entonces en los audios también se puede corroborar que la operadora realiza unas preguntas, tales como, la identificación de la persona, y la fecha del comparendo de acuerdo a las políticas de agendamiento permiten remitir en el caso concreto de RIGOBERTO ERIC PRIETO con CC 1020720413 a la página de internet, porque esta respuesta está acorde con las características del caso ya mencionado sin que esto sea una regla general, que se aplique a todas las personas que intentan hacer agendamiento por la línea 195, así las cosas es importante señalar que DISRUPCION AL DERECHO, está utilizando la misma prueba en distintas tutelas que están en términos judiciales, limitándose a cambiar los nombres de sus accionantes en el encabezado, muchas veces incluso sin escribir el nombre completo, todo esto para evitar acudir a los medios de agendamiento esbozados en la parte inicial de este escrito, por mencionar algunos casos de tutelas similares donde la carga probatoria es idéntica se pueden mencionar la 2022-00029 JHON PERALTA JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, 2022-00047 JULIAN ALBEIRO OSPINA GONZALEZ Juzgado 17 Civil Municipal Ejecución Sentencias, 2022-00034 FERNANDO ESCOBAR Juzgado 69 Penal Municipal Función Control Garantías – Bogotá.”

Sumase que, la convocada señaló que “la ciudadana MARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ, no presenta REGISTROS alguno para la orden de comparendo en mención, Ahora bien, la orden de comparendo No. 11001000000032904422, no cuenta con resolución que resuelva la situación contravencional del ciudadano por lo que el propietario está facultado para realizar la solicitud a través de los canales que ha dispuesto la Secretaría Distrital de Movilidad y recibir la atención oportuna para que se le asigne fecha y hora en la que será atendida por la autoridad de tránsito para el trámite pertinente..”

En este sendero, es dable enunciar que la tutela será denegada, en razón a que, Maribel García Sánchez a la fecha no ha sido declarada infractora del comparendo 11001000000032904422, no acreditó representar al señor Rigoberto Eric Prieto, titular de esa contravención y, cuenta con la línea 195, el PBX 601-3649400 opción 2, o la página *web* de la Secretaría Distrital de Movilidad <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/>, para agendar la cita requerida a efectos de impugnar esa contravención, siendo ese el escenario legalmente previsto para debatir el asunto acá planteado.

6. Así mismo, tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable por el cual se deba conceder el amparo extraordinario así sea como mecanismo transitorio.

Lo anterior, en la medida en que la jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: “(...) *aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior, (...) ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.*”² (Subrayado fuera del texto).

Presupuestos que no se satisfacen en el *sub lite*, por cuanto se omitió manifestación al respecto en el escrito de tutela. En conclusión, no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiese evitarse con el ejercicio transitorio de ésta acción.

7. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías esenciales invocadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Jurisprudencia comentada en la sentencia T-373 de 2007

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Maribel García Sánchez** en contra de la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez